



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00401/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00001068

Tfno: 968229100

Fax: 968817175

Correo Electrónico: social6.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: JEE

NIG: 30030 44 4 2024 0003045

Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000358 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: DORLETA CUTILLAS FERRER

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE MULA ENTIDADES LOCALES

ABOGADO/A:

PROCURADOR: JOSE IBORRA IBAÑEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO (U.P.A.D.) Nº 6

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO SEIS

MURCIA

Sentencia nº 401/2024

Autos nº 358/24

En MURCIA, a 21 de noviembre de 2024.

S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D^a. M^a. Teresa Clavo García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Seis de Murcia y su partido judicial, los presentes Autos con el número anteriormente referenciado, sobre RECONOCIMIENTO DE DERECHO, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la Letrada





D^a. Dorleta Cutillas Ferrer, contra el Excmo. Ayuntamiento de Mula, representado por el Letrado D. Pedro García Martínez, se procede a dictar la presente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del acto del juicio el día 21 de noviembre del presente año, los cuales se celebraron con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.-

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, a excepción del plazo legalmente previsto para dictar Sentencia dado el cúmulo de trabajo existente en este juzgado.-

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante ha venido prestando servicios por cuenta y orden del Excmo. Ayuntamiento de Mula, en virtud de la suscripción de los siguiente contratos de duración determinada:

- Contrato de interinidad concertado en fecha 1 de junio de 2020, con categoría profesional de “Otros personal de limpieza”, incluido en el grupo profesional de “peón viaria”, para el desempeño de funciones de “peón de limpieza viaria” (clausula primera), de duración comprendida entre el 1 de junio de 2020 y el 15 de septiembre de 2020 (clausula tercera), obedeciendo la causa de la contratación temporal, conforme a la clausula específica de interinidad, “cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva.-
- Contrato de 16 de septiembre de 2020, eventual por circunstancias de la producción, como “Profesional de apoyo de la Administración, incluido en el grupo profesional de “Operario usos múltiples” (clausula primera), para realización de funciones de “peón de usos múltiples”, con duración desde el 16



de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 (clausula tercera), obedeciendo la causa de la contratación temporal, conforme a la clausula específica de eventual por circunstancias de la producción, “Atender a las exigencias circunstanciales de mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en realización de limpiezas adicionales con motivo de Covid”.-

- Contrato de 1 de enero de 2021, obra o servicio, como “Profesional de apoyo de la Administración”, incluido en el grupo profesional de “Operario usos múltiples viaria”, para realización de funciones de “peón de usos múltiples” (clausula primera), con duración desde el 1 de enero de 2021 hasta “finalización del servicio” (clausula tercera), obedeciendo la causa de la contratación temporal, conforme a la clausula específica de obra o servicio determinado, “La realización de la obra o servicio realización de limpiezas adicionales con motivo Covid-19, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, no pudiendo superar los 3 años, ampliables a 12 meses por Convenio Colectivo (art. 15 Estatuto Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (B.O.E. de 24 de octubre)”.-

Los referidos contratos obran en Autos, incorporados al expediente administrativo, dándose aquí su contenido íntegramente por reproducido.-

SEGUNDO. Hasta el día de la fecha, la parte actora continúa prestando servicios por cuenta y orden del Consistorio demandado, y realizando las mismas funciones desde el año 2020.-

TERCERO. La parte actora ha agotado la vía administrativa previa.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los anteriores hechos probados han sido obtenidos mediante la convicción alcanzada por esta Juzgadora, en los términos establecidos en el art. 97.2 de la L.R.J.S., tras el análisis y la valoración de las pruebas practicadas en el presente procedimiento, y consistentes en la documental aportada por las partes y el expediente administrativo obrante en Autos.-



SEGUNDO. La parte actora interpone la demandada iniciadora de las presentes actuaciones en solicitud se reconozca a la parte actora el carácter de personal indefinido no fijo del Excmo. Ayuntamiento de Mula, y ello por entender que la vinculación laboral del demandante con el Consistorio demandado y articulada mediante diferentes contratos temporales es fraudulenta al no responder a necesidades de carácter temporal sino estructurales y permanentes.-

Frente a tales pretensiones, el Consistorio demandado interesó se dictase una Sentencia ajustada a derecho.-

TERCERO. Por aplicación de lo previsto en el art. 15 del E.T. y en los arts. 2 y 9 del Real Decreto 2.720/1.998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, es a juicio de esta Juzgadora que la demanda deberá de ser estimada en lo referente a la existencia de fraude en la contratación del trabajador demandante y el organismo demandado, habida cuenta que la prestación de servicios de aquel por cuenta y orden de este último organismo se ha venido desarrollando sin solución de continuidad desde el 1 de junio de 2020, lo que evidencia ya de por sí, que la causa de la contratación no obedecía a razones coyunturales, ni de temporalidad sino que lo era para cubrir necesidades de carácter permanente, sin que el organismo demandado haya articulado actividad probatoria alguna tendente a la acreditación de que los servicios prestados por el demandante tengan o, hayan tenido naturaleza temporal, siendo absolutamente insuficientes las cláusulas de los contratos que especifican la razón a la que obedeció u obedece la contratación temporal.-

En consecuencia, esta Juzgadora, y como ya se ha anticipado, aprecia la existencia de fraude de ley en la contratación temporal del trabajador demandante, al haber quedado acreditado el que los servicios prestados por éste por cuenta y orden del organismo demandado sin solución de continuidad durante más de cuatro años no responden a razones coyunturales, ni de temporalidad, sino a necesidades permanentes del referido organismo, por lo que resulta obvio, que la contratación temporal no responde a una causa real y justificadora, sino al mero deseo de utilizar la contratación temporal con la finalidad de evitar una vinculación laboral indefinida que sería la realmente utilizable al no existir causa justificadora de la temporalidad.-





CUARTO. Determinado lo anterior y habida cuenta de la existencia de fraude de ley en la contratación de la trabajadora demandante, la relación habida entre las partes ha de ser reconocida como indefinida. Si bien el reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral en el ámbito de las Administraciones públicas, no supone que el trabajador consolide la plaza como si de un trabajador fijo se tratase, sino como bien indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998, con citas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1990, 10 y 30 de diciembre de 1996 y 14 de marzo y 24 de abril de 1997, implica desde una perspectiva temporal que la relación laboral no está sometida, directa o indirectamente, a un término, teniendo derecho el trabajador a permanecer en el puesto de trabajo que ocupase hasta que el mismo se cubra mediante el procedimiento reglamentario, sin que ello suponga que el trabajador consolide, sin superar los procesos de selección una condición de fijeza en la plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección del personal fijo en las Administraciones Públicas.-

Por todo ello, ha de ser reconocida la condición del demandante como trabajador indefinido no fijo.-

QUINTO. Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la L.R.J.S.-

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Mula y, en consecuencia, debo declarar y declaro la condición del demandante de trabajador indefinido no fijo del organismo demandado, condenando a este último a estar y pasar por dicha declaración.-

Incorpórese la presente Sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Este recurso, en su caso, habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de





cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo señalarse un domicilio en Murcia a efectos de notificaciones.-

Y en cuanto a la condenada al pago, para hacer uso de este derecho, siempre que no fuere trabajador, o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, deberá ingresar las cantidades a que el fallo se contrae, en el momento del anuncio del recurso, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado en la entidad bancaria Banco de Santander y a disposición del mismo, acreditándolo mediante el oportuno resguardo de ingreso, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, sin cuyo requisito no le será admitido el recurso; y, asimismo, al interponer el citado recurso, deberá constituir un depósito de TRESCIENTOS EUROS (300 euros) en la cuenta abierta en la entidad bancaria Banco de Santander a nombre de este Juzgado. En todo caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del Recurso.-

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La presente Resolución ha sido leída y publicada por el mismo juez que la dicta en el día de la fecha, constituyéndose para ello en Audiencia Pública. La Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

